

N° 30671-H-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE HACIENDA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 y 150 de la Constitución Política, en los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Emisión de Bonos Bananeros, N° 7406 de 3 de mayo de 1994 y la Ley de Creación de CORBANA, N° 4895 de 16 de noviembre de 1971 y sus reformas;

Considerando:

1°—Que de conformidad con la Ley N° 7406, de 3 de mayo de 1994, se autoriza de forma facultativa al Ministerio de Hacienda para garantizar a nombre del Estado la emisión de bonos bananeros y que conforme con el deber que ostenta el Poder Ejecutivo de reglamentar las leyes para velar por su exacto cumplimiento y por considerar un imperativo el establecer los parámetros que servirán para realizar la emisión de los bonos supracitados, **Por tanto,**

Decretan:

El siguiente

Reglamento a la Ley N° 7406, de 3 de mayo de 1994, denominada “Emisión de Bonos Bananeros”

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales:

Artículo 1°—De las definiciones: Para la aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Bonos Bananeros: títulos de refinanciación de deudas contraídas por productores bananeros para la inversión y el desarrollo de los proyectos bananeros, emitidos conforme a la Ley N° 7406, de 3 de mayo de 1994 y con garantía del Estado, sin perjuicio de las otras garantías establecidas en este Reglamento.

Productores Bananeros Beneficiarios: aquellos productores que conforme a los parámetros establecidos en el presente Reglamento, presenten las solicitudes de refinanciación de créditos y logren la calificación definitiva del Comité de Calificación, previo estudio de factibilidad del Departamento de Crédito de la Corporación Bananera Nacional (CORBANA).

Unidades Productivas: denomínase el conjunto formado por el inmueble, plantación, producción, accesorios y contratos de exportación.

Comité de Calificación: Órgano colegiado de cinco miembros cuya función principal es calificar en forma definitiva a las empresas agrarias bananeras postulantes a la obtención de un crédito refinanciado.

Viabilidad financiera: capacidad que deben ostentar los productores bananeros de atender las obligaciones de efectivo con los pasivos refinanciados y bajo una proyección de operación con productividades históricas que no superen la máxima lograda por cada finca, en los últimos diez años.

Departamento de Crédito: Departamento crediticio de la Corporación Bananera Nacional (CORBANA) quien deberá, de previo a la calificación final emitida por el Comité de Calificación, recopilar la documentación referente a cada crédito con la finalidad de realizar el análisis y las recomendaciones de cada solicitud.

Corporación Bananera Nacional Sociedad Anónima (CORBANA): Ente Público No Estatal, creado por Ley N° 4895 y sus reformas, que realizará la emisión de los bonos bananeros conforme a la Ley N° 7406.

Fideicomiso: Instrumento jurídico que garantizará las operaciones y la buena administración de las empresas beneficiarias para que cumplan con las obligaciones surgidas de la refinanciación de sus créditos.

Programa de Salvamento de Empresas Bananeras: programa ejecutado por CORBANA que tiene como finalidad lograr el refinanciamiento, la rehabilitación y

mantenimiento en operación del mayor número de unidades de producción bananeras del país.

Reglamento del Programa de Salvamento de Empresas Bananeras: Instrumento jurídico que se establecerá con parámetros subsidiarios a la Ley N° 7406 y al presente Reglamento y que deberán observarse en el estudio previo realizado por el Departamento de Crédito de CORBANA.

Reglamento General del Fondo de Préstamo a Productores: Instrumento jurídico subsidiario a la Ley N° 7406, al presente Reglamento, que contiene los lineamientos generales que debe observar el Departamento de Crédito de CORBANA en el otorgamiento de créditos a productores de banano. La aplicación de este Reglamento será solo en lo conducente.

CAPÍTULO II

De las responsabilidades

Artículo 2°—Responsabilidades de CORBANA: Sin perjuicio de las demás atribuciones y responsabilidades otorgadas por las normas que integran el ordenamiento jurídico costarricense, como Institución rectora del sector bananero, la Corporación Bananera Nacional Sociedad Anónima (CORBANA) tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Adquirir las deudas de los productores bananeros que califiquen para el refinanciamiento de las deudas surgidas de la inversión y desarrollo de los proyectos bananeros y emitir con base en los montos de dichas deudas los bonos bananeros, conforme a la Ley N° 7406 y por una única vez, hasta por un monto de \$75.000.000,00 de dólares que se utilizarán para obtener los recursos necesarios para atenuar los efectos negativos que la crisis bananera internacional ha producido en las unidades de producción de productores bananeros nacionales.
- b) Determinar el tipo de interés, amortización, monto de las emisiones y plazos que ostentará la emisión de bonos.
- c) Estipular los contratos con el ente estructurador y vigilar por el cumplimiento exacto del contrato cuando proceda a la subasta pública de los valores emitidos.
- d) Escoger a los gestores o promotores de inversión en caso de que se proceda a la venta internacional de los valores emitidos de acuerdo a su reglamentación y de conformidad con la contratación administrativa de CORBANA.
- e) Proceder a la venta de los bonos que como inversión deseen adquirir las Instituciones Públicas de conformidad con los procedimientos que al efecto establezca.
- f) Proceder a la cancelación directa de las deudas que el productor bananero tenga con entes acreedores bancarios o no bancarios y de seguridad social, que acepten recibir los bonos a cambio de cancelar el pasivo.
- g) Verificar por medio de su Departamento de Crédito que las deudas a cancelar sean exclusivamente surgidas de la inversión y desarrollo de proyectos bananeros.
- h) Omitir discriminaciones entre los productores que soliciten la refinanciación del crédito y otorgar como garantía sus unidades productivas. Para el cumplimiento de esta atribución deberá verificar, por medio de su Departamento de Crédito, que este productor independiente se dedique a la actividad bananera y cumplir con los requisitos que al efecto se establecen en el presente Reglamento y las normas subsidiarias establecidas en él.
- i) Omitir discriminaciones entre los acreedores ya sean estos bancarios o no, a fin de proceder a cancelar sus deudas siempre que finalmente de los estudios realizados se determine su viabilidad de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley N° 7406 y el presente Reglamento.
- j) Proceder, en caso de que la colocación de títulos sea parcial o si el monto autorizado no alcanza para refinanciar todas las deudas de los productores bananeros, a autorizar el refinanciamiento de conformidad con los saldos deudores.
- k) Establecer los fideicomisos que estime convenientes ya sea con un ente contratado para administrarlos o bien estableciendo su propio fideicomiso, para lo cual implementará los contratos respectivos y su operatividad.

- l) Ejecutar el Programa de Salvamento de Empresas Bananeras, en forma concordante con la Ley 7406 y el presente Reglamento.
- m) Vigilar por que se incremente la productividad de las plantaciones.
- n) Vigilar la situación financiera de las empresas beneficiarias del refinanciamiento de los créditos.
- o) Vigilar por el cobro oportuno de los créditos refinanciados.
- p) Realizar o autorizar el pago según corresponda de las deudas de las unidades productivas y/o de los bonos o sus intereses.
- q) Emitir informes semestrales del estado de los créditos refinanciados o aquellos informes que en cualquier tiempo solicite el Comité de Calificación, de los cuales en todos los casos se deberá enviar copia al Ministro de Agricultura y al Ministro de Hacienda. En este informe se deberá determinar si existe un aumento o una disminución de la producción de cada unidad sometida al Programa. Estos informes se emitirán sin perjuicio del informe anual que por medio de la contratación de una auditoria específica de este Programa, debe enviar CORBANA tanto al Comité de Calificación como a los Ministros citados.
- r) Establecer cuando así corresponda los trámites administrativos y judiciales de cobro por créditos morosos.
- s) Administrar los recursos del fondo de garantía que se establecerá con base en el artículo 2º de la Ley N° 5515, de 4 de noviembre de 1974 y que forman parte de la garantía de los bonos y rendir los informes que del estado de este fondo requiera el Comité de Calificación.
- t) Administrar los recursos que reciba como pago de los productores deudores en tanto deban estar en su poder, mientras se deban realizar las amortizaciones de capital e intereses de los bonos.
- u) Dar seguimiento estricto a las labores y obras que se realicen en las unidades productivas en su operación normal y controlar la aplicación de los ingresos de modo que todos los recursos con que lleguen a contar las unidades productivas del programa se apliquen a su operación y al pago de los pasivos.
- v) Ejercer un estricto control y supervisión de los flujos de efectivo que generen las empresas beneficiarias, de modo que contable, financiera y agronómicamente los recursos se apliquen en la forma en que mejor se fortalezcan las unidades productivas y, consecuentemente, luego se amorticen las deudas contraídas dentro de este mismo programa y todas las deudas en general.
- w) Remitir al Comité de Calificación las normas internas oficiales que ordenen el funcionamiento del Programa de Salvamento de Empresas Bananeras y el Reglamento General del Fondo de Préstamo a Productores.

Artículo 3º—Atribuciones y responsabilidades del Departamento de Crédito de CORBANA: Sin perjuicio de las demás atribuciones y responsabilidades otorgadas por las normas que integran el ordenamiento jurídico costarricense, como designado para el análisis y la calificación previa de los créditos a refinanciar, el Departamento de Crédito de CORBANA, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Constituir la masa crítica que conformará la emisión de bonos bananeros.
- b) Estudiar las condiciones que presenta cada uno de los créditos de los productores bananeros que soliciten la refinanciación de deudas y abrir el expediente respectivo.
- c) Verificar el cumplimiento de los requisitos y parámetros que se establecen en el Capítulo V de este Reglamento.
- d) Verificar que el solicitante sea productor bananero bajo los parámetros establecidos en la Ley N° 7406, el presente Reglamento y el Programa de Salvamento de Empresas Bananeras.
- e) Verificar que existan las garantías necesarias para proceder a suscribir el contrato de fideicomiso respectivo y en caso de que no sean suficientes hacer las observaciones y solicitudes necesarias para subsanar la insuficiencia de las existentes.

- f) Trasladar al Comité de Calificación que se establece en el Capítulo IV de este Reglamento la información de las solicitudes de refinanciación tramitadas, con las recomendaciones respectivas y el expediente correspondiente debidamente foliado.

Artículo 4º—Atribuciones y Responsabilidades del Comité de Calificación: Sin perjuicio de las demás atribuciones y responsabilidades otorgadas por las normas que integran el ordenamiento jurídico costarricense, como calificador final de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV de este Reglamento, el Comité de Calificación tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Revisar la documentación que del trámite de las solicitudes realice el Departamento de Crédito de CORBANA, en especial en cuanto al cumplimiento de los requisitos y parámetros establecidos en el Capítulo V de este Reglamento.
- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para las garantías en el artículo 12º de este Reglamento.
- c) Dar la aprobación final de los créditos a refinanciar de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley Nº 7406 y el presente Reglamento.
- d) Solicitar cuando considere oportuno informes sobre el estado de los créditos refinanciados y/o el estudio de auditoría anual del Programa, según lo establecido en el Reglamento del Programa de Salvamento para las Empresas Bananeras.
- e) Solicitar cuando lo requiera los informes sobre el fondo de garantía a CORBANA, establecido con base en el artículo 2º de la Ley Nº 5515, de 4 de noviembre de 1974 y que forman parte de la garantía de los bonos.
- f) Solicitar a CORBANA que le remita las normas internas oficiales que ordenen el funcionamiento del Programa de Salvamento de Empresas Bananeras y el Reglamento General del Fondo de Préstamo a Productores.

CAPÍTULO III

Emisión de los bonos

Artículo 5º—De la estructura de seguridad de los bonos bananeros: La emisión de bonos que se haga a tenor de la Ley 7406, estará respaldada por una estructura de seguridad conformada por: a) el fondo de liquidez o garantía, b) las unidades productivas que como garantías reales y que bajo contrato de fideicomiso de garantía aporten las empresas que resulten beneficiarias, c) los flujos totales de dinero que generen dichas unidades productivas, en cuanto su manejo o control esté a cargo de CORBANA, d) el patrimonio de CORBANA, y, en último término, e) la garantía del estado.

Artículo 6º—Del Aval del Ministerio de Hacienda: El Ministerio de Hacienda, en nombre del Estado, otorgará el aval a los Bonos Bananeros, hasta por un monto de setenta y cinco millones de dólares estadounidenses, que se emitieren de conformidad con la ley Nº 7406 de 3 de mayo de 1994, del presente Reglamento y en concordancia con los Reglamentos del Programa de Salvamento de las Empresas Bananeras y General del Fondo de Préstamo a Productores.

Artículo 7º—De la Emisión y Circulación de los Títulos: Los títulos se emitirán de conformidad con la Ley Nº 7406, el presente Reglamento y en concordancia con los Reglamentos del Programa de Salvamento de las Empresas Bananeras y General del Fondo de Préstamo a Productores. Los bonos emitidos serán puestos en circulación en tratos y sus montos serán aproximados a los montos de las transacciones de los créditos que se aprueben por parte del Comité de Calificación y vayan a ser adquiridos por parte de la Corporación Bananera Nacional (CORBANA).

CAPÍTULO IV

Del comité de calificación

Artículo 8º—De la Conformación del Comité de Calificación: Se crea el Comité de Calificación, como el órgano colegiado que tendrá la facultad de aprobar o improbar de forma definitiva los créditos a refinanciar presentados por el Departamento de Crédito de CORBANA, que en cada caso se adquirirían por parte de CORBANA de los sujetos financiadores y de entidades públicas de seguridad social.

Estará conformado por cinco miembros que deberán poseer conocimiento y experiencia en alguna de las siguientes áreas: crediticia, financiera, administrativa, legal y agronómica, conformándose de la siguiente forma:

- Un representante propietario y un suplente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de nombramiento del Ministro de Agricultura y Ganadería.
- Dos representantes propietarios y un suplente del Ministerio de Hacienda, de nombramiento del Ministro de Hacienda.
- Dos representantes propietarios y un suplente de la Corporación Bananera Nacional, de nombramiento de la Junta Directiva de CORBANA.

En ejercicio de sus funciones podrán aprobar o improbar las solicitudes de crédito sometidas a su conocimiento por parte del Departamento de Crédito de CORBANA, para lo cual deberá evaluar la viabilidad financiera de cada productor agrario bananero.

El Comité de Calificación, en el acto de aprobación o improbación final deberá dejar constancia de que en el análisis de cada solicitud de crédito se cumplió con la metodología y los parámetros establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento.

Los miembros de este Comité devengarán dietas por el mismo monto de las fijadas para los miembros de la Junta Directiva de CORBANA.

CORBANA podrá suscribir y pagar a favor de todos y cada uno de los miembros propietarios y suplentes las pólizas de fidelidad que considere convenientes.

Artículo 9º—**Organización, funcionamiento y quórum:** En su organización y funcionamiento el Comité de Calificación se regirá por el Capítulo Tercero, del Título Segundo, de la N° 6227, Ley General de la Administración Pública. No podrá sesionar sin la presencia de todos los miembros que lo conforman. En caso de ausencia justificada de alguno de los miembros propietarios, podrá válidamente sesionar con la presencia del suplente respectivo, siempre que el número de la asistencia a cada sesión sea de cinco miembros, con la distribución establecida en el artículo anterior.

CAPÍTULO V

De los requisitos, análisis y calificación de los créditos

Artículo 10.—**De la calificación de los créditos:** La Corporación Bananera Nacional, por medio de su Departamento de Crédito será la encargada de realizar la conformación del expediente de cada solicitud de refinanciamiento realizada por los productores bananeros nacionales, de conformidad con los procedimientos y parámetros establecidos en el presente Reglamento y en los Reglamentos del Programa de Salvamento de Empresas Bananeras y del General del Fondo de Préstamo a Productores.

Deberá realizar el análisis previo de cada solicitud y una vez concluido el estudio realizará las observaciones correspondientes y lo enviará para su aprobación o improbación al Comité de Calificación establecido en el artículo 8º de éste Reglamento.

Artículo 11.—**Del método de calificación:** En el análisis de cada solicitud de refinanciamiento de crédito del productor agrario bananero, el Departamento de Crédito de CORBANA, deberá aplicar el siguiente método:

- A) **Recopilación de información** de cada productor agrario bananero solicitante y de su unidad productiva. Se debe incluir la siguiente información de tipo agronómico, de mercado y financiera:
- 1) **Condiciones agronómicas:** Calidad de suelo, potencial de producción, inversiones necesarias en infraestructura; productividad, medida en cajas exportadas por hectárea de todos los años disponibles.
 - 2) **Condiciones de mercado:** Existencia de contrato de exportación, compañía compradora, vigencia que le queda al contrato, condiciones (precio, “incoterms” o términos bajo los cuales se comercia la fruta u otras modalidades atípicas, nivel de precio de esas modalidades, porcentaje de venta en mercados no tradicionales, frecuencia de ajuste); volúmenes de exportación en cajas y precio recibido en los últimos tres años).
 - 3) **Condiciones financieras:** costo fijo por hectárea y costo variable por caja, ambos con desglose por rubros y para los últimos tres años. Estos datos se cotejarán con los correspondientes a los estados financieros (balance de situación, estado de

resultados y flujo de caja) combinados con los datos de exportación y la opinión de especialistas de CORBANA, tomando en cuenta que es frecuente que los datos contables no contengan el detalle que permite calcular los costos unitarios. Deuda total vigente, desglosada por acreedor incluyendo a las Instituciones de Seguridad Social, moneda, plazo, tasas de interés (indicando el parámetro de referencia y la periodicidad de ajuste, en caso de tasas variables) estado actual, en su caso establecer los días de atraso en el principal e intereses y tipo de garantía de cada operación. Se debe contar con la valoración de las garantías hipotecarias. Área incentivada y vigencia del incentivo, para las fincas que lo tengan.

- B) **Determinación de la brecha de productividad para el equilibrio**, entendida como la diferencia entre la productividad que equilibra los ingresos y egresos de efectivo, utilizando para ello el modelo de costos que establezca el Departamento de Crédito de CORBANA.
- C) **Comparación de la productividad de equilibrio con la productividad máxima lograda en los últimos diez años**, para determinar si es razonable concluir que la finca puede cerrar la brecha.
- D) **Elaboración de un plan operativo para cerrar la brecha**, que incluya medidas alcanzables en rehabilitación, precio y reducción de costos.
- E) **Montaje de los datos anteriores en un modelo de flujo de caja** para fincas bananeras, para un período de 15 años, que incorpore el servicio de los pasivos bajo las condiciones del refinanciamiento, incluyendo el crédito para rehabilitación, en caso necesario.

Artículo 12.—**Condiciones fundamentales para recomendar la aprobación del crédito:** Además de la metodología establecida en el artículo anterior, para recomendar la aprobación del crédito, se deberán tomar en cuenta los parámetros siguientes, considerados fundamentales para la procedencia del crédito y que deberán concurrir simultáneamente en cada solicitud:

- A) **Garantías.** El monto y la naturaleza de las garantías deben cubrir la suma de la refinanciación concedida. En caso de los inmuebles sobre los cuales se asienta la Unidad Productiva la garantía no podrá ser mayor del ochenta por ciento del valor de la finca; el avalúo de ésta deberá tomar en cuenta el contrato de compra venta o comercialización de la fruta. En caso de que dicha garantía hipotecaria, no cubra los pasivos refinanciados el empresario deberá: a) aportar otras garantías, o, b) efectuar aportes.
- B) **Flujo de caja acumulado positivo todos los años.** Esto significa que durante el período del refinanciamiento la finca debe generar recursos suficientes para cubrir oportunamente todas sus obligaciones de crédito y las operativas.

Artículo 13.—**De la recopilación de documentación y análisis previo del crédito:** El análisis, previo a la calificación definitiva del Comité de Calificación, de las solicitudes de crédito deberá ser realizado por el Departamento de Crédito de CORBANA.

Una vez concluido dicho análisis e instruido el expediente, deberá hacer las recomendaciones que correspondan y trasladarlo con toda la documentación que respalde la solicitud, al Comité de Calificación para la calificación y aprobación definitiva de la solicitud.

Artículo 14.—**Formalización y Seguimiento de los Créditos Refinanciados:** Recibida la aprobación definitiva del refinanciamiento, CORBANA por medio del Departamento de Crédito o bien por cualesquiera otro designado por su Junta Directiva, formalizará los créditos con los productores calificados y deberá darle seguimiento estricto. Además deberá velar por el fiel cumplimiento de los parámetros establecidos en la Ley 7406, el presente Reglamento y en los Reglamentos del Programa de Salvamento de Empresas Bananeras y el General del Fondo de Préstamo a Productores y de las cláusulas del contrato de fideicomiso de Garantía.

CAPÍTULO VI

De los pagos

Artículo 15.—**De la forma de pago de los créditos refinanciados:** La forma de pago de estos créditos, independientemente de que todos los ingresos se paguen a CORBANA, será

mediante la retención de una cuota por caja exportada o pago fijo semanal o mensual, suma que se hará constar en la escritura pública que respalde el crédito.

Artículo 16.—**De la forma de pago de los créditos refinanciados cuando se ha comercializado la fruta en el exterior:** Cuando la comercialización de la fruta se haya pactado en el exterior mediando una empresa entre la productora y la que finalmente comercializará la fruta en el exterior, se deberá requerir que la retención por caja se comprometa a hacerla y la haga efectivamente la empresa que finalmente comercializará la fruta en el exterior.

CAPÍTULO VII

Del trámite de ejecución de las garantías

Artículo 17.—**Del trámite administrativo:** CORBANA según lo establecido en el presente Reglamento, deberá observar el siguiente trámite administrativo, de previo a proceder a ejecutar cualesquiera de las garantías enumeradas en este Capítulo.

Además de los avisos y recordatorios previos del vencimiento de las cuotas o pagos pactados, ante el incumplimiento, el cobro extrajudicial y administrativo, previo a acudir a la vía judicial, se realizará en los plazos que se indicarán, los cuales se contabilizarán a partir de la fecha en que se debió realizar el pago a partir del cual el deudor se tornó moroso. Esas gestiones y plazos son los siguientes:

- a) Hasta 15 días de atraso primera nota recordatoria.
- b) Hasta 30 días de atraso segunda nota recordatoria, en la cual se le comunicará al deudor que se le otorgan ocho días hábiles para pagar o presentar un arreglo y propuesta de pago.

Transcurridos esos ocho días se procederá a ordenar el establecimiento del proceso de realización de los bienes dados en garantía y/o a entablar las respectivas acciones judiciales a la mayor brevedad. CORBANA podrá suspender estos procedimientos y acciones en el evento de que se le presente una propuesta de arreglo satisfactoria.

Cuando se proceda a la venta extrajudicial de la unidad productiva por incumplimiento en los pagos o por no cumplirse con las metas anuales de producción y calidad, no se podrá admitir arreglo alguno con la empresa deudora.

Artículo 18.—**Del Pago:** Una vez realizada la venta de la unidad productiva con el dinero obtenido, CORBANA de conformidad con el artículo 2º el Capítulo II de este Reglamento, procederá a la administración del pago recibido, hasta que deba realizar el pago de los bonos correspondientes.

CORBANA deberá administrar la recuperación de los recursos, sean estos ordinarios o extraordinarios, hasta que corresponda hacer el pago de los bonos y/o sus intereses, para lo cual deberá invertir dichos recursos en títulos valores del Estado.

Artículo 19.—**De la ejecución de las garantías por el incumplimiento en el pago de los bonos:** En caso de no pago de los bonos, se ejecutarán las garantías que se establecen en el Capítulo III, artículo 5º del presente Reglamento y de acuerdo al orden allí establecido.

Disposiciones finales:

Artículo 20.—En el trámite de las solicitudes de refinanciamiento de créditos a los productores bananeros nacionales, se aplicará en forma subsidiaria el Reglamento para el Programa de Salvamento de las Empresas Bananeras y el Reglamento General del Fondo de Préstamo a Productores.

Artículo 21.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de agosto del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco; y el Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10570).—C-102620.—(D30671-64235).